



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003868-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04222-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR HUGO CUEVA ARELLANO**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04222-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de noviembre de 2023, interpuesto por **VICTOR HUGO CUEVA ARELLANO** contra el Informe GAF/ALOG-1606-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“SOBRE LAS FUNCIONES QUE LA PERSONA DE YADIRA MELISSA CELIS CANO HA CUMPLIDO EN OSINERGMIN, SOLICITAMOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01/03/2016 AL 31/05/2016 ESPECIFICAMENTE QUE FUNCIONES DESARROLLO.*
- 2. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01/03/2016 AL 31/05/2016 ESPECIFICAMENTE CUANTO PERSONAL TUVO A SU CARGO.*
- 3. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01/03/2016 AL 31/05/2016 ESPECIFICAMENTE QUE FUNCIONES DESARROLLO CON RELACIÓN AL RUBRO DE TELECOMUNICACIONES.*
- 4. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16/11/2015 AL 15/02/2016 ESPECIFICAMENTE QUE FUNCIONES DESARROLLO.*
- 5. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16/11/2015 AL 15/02/2016 ESPECIFICAMENTE CUANTO PERSONAL TUVO A SU CARGO.*
- 6. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16/11/2015 AL 15/02/2016 ESPECIFICAMENTE QUE FUNCIONES DESARROLLO CON RELACIÓN AL RUBRO DE TELECOMUNICACIONES”. (Sic)*

Con Informe GAF/ALOG-1606-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, el Coordinador de Gestión de la entidad, respecto al requerimiento de información del recurrente, comunicó lo siguiente:

“2. ANTECEDENTE

2.1. *Se solicitó información a las áreas operativas respecto a la prestación de servicios de la persona Yadira Melissa Celis Cano.*

2.2. *Que en atención a lo señalado se ha obtenido la siguiente información:*

- *Contrato de Locación de servicios 105PN-S3/2015-GOP, del 16/11/2015 al 15/02/2016*
- *Contrato de Locación de servicios 136PN-S3B/2016-DSR, del 01/03/2016 al 31/05/2016*

(...)

4. ANÁLISIS

(...)

4.2. *De la revisión de lo solicitado, la misma se encuentra contenida en el contrato de locación de servicios y conformidad:*

- *Objeto de la contratación, relacionado a las actividades del servicio.*
- *Una persona natural contratada – Contrato de Locación de Servicios*
- *El sector donde realizó los servicios de supervisión.*

5. CONCLUSION

5.1. *Se adjunta los contratos:*

- *Contrato de Locación de servicios 105PN-S3/2015-GOP, del 16/11/2015 al 15/02/2016 y su conformidad*
- *Contrato de Locación de servicios 136PN-S3B/2016-DSR, del 01/03/2016 al 31/05/2016 y su conformidad.*

(...).”

Con fecha 28 de noviembre de 2023, el recurrente formula recurso de apelación contra el Informe GAF/ALOG-1606-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, de acuerdo a los siguientes argumentos:

“(...)

*Ante el pedido de dicha información, el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN** emite como respuesta el **INFORME** de fecha 23 de noviembre de 2023 – **EXP. N° 202300287403 – GAF/ALOG-1606-2023**, en el cual, la entidad responde:*

“...De la revisión de lo solicitado, la misma se encuentra contenida en el contrato de locación de servicios y conformidad:

- *Objeto de la contratación, relacionado a las actividades del servicio.*
- *Una persona natural contratada – Contrato de Locación de Servicios*
- *El sector donde realizó los servicios de supervisión...”*

Esta respuesta es abiertamente indebida y arbitraria, vulnerando los principios rectores y derechos del acceso a la información, ya que no responde la información solicitada y los documentos que menciona la entidad tampoco contienen la información conforme se ha solicitado, lo que implica una incongruencia y evidenciaría la finalidad de perjudicar mis derechos sobre la información para los fines legales que se persigue sobre el objeto de la información requerida.

Es en ese sentido, que se me deniega la información solicitada de manera indebida y arbitraria, además se perjudica el contenido de los documentos proporcionados;

y que por corresponder a mi derecho impugno tal acto administrativo ilegal ante vuestro Colegiado”.

Mediante Resolución 003671-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 656-2023-OS-GAF de fecha 14 de diciembre de 2024, que adjunta el Informe N° GAF/ALOG-1767-2023 con los descargos del funcionario competente para la atención del pedido de acceso.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 16108-2023-JUS/TTAIP, el 11 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a las funciones realizadas por la señora Yadira Melissa Celis Cano, detallando su requerimiento en seis ítems, conforme se aprecia en su solicitud. Ante dicho requerimiento, la entidad a través del Informe GAF/ALOG-1606-2023 pone a disposición del solicitante los siguientes contratos: (i) Contrato de Locación de servicios 105PN-S3/2015-GOP, del 16/11/2015 al 15/02/2016 y su conformidad, y (ii) Contrato de Locación de servicios 136PN-S3B/2016-DSR, del 01/03/2016 al 31/05/2016 y su conformidad.

No obstante, dicha entrega de información el recurrente ha manifestado su disconformidad, señalando que *“Esta respuesta es abiertamente indebida y arbitraria, vulnerando los principios rectores y derechos del acceso a la información, ya que no responde la información solicitada y los documentos que menciona la entidad tampoco contienen la información conforme se ha solicitado, lo que implica una incongruencia y evidenciaría la finalidad de perjudicar mis derechos sobre la información para los fines legales que se persigue sobre el objeto de la información requerida. (Subrayado agregado)”*.

Sobre el particular, a través del Informe N° GAF/ALOG-1767-2023, la entidad ha formulado sus argumentos de descargo, conforme a los siguientes términos:

“(...)”

3. Análisis

3.1 La solicitud de la SAIP fue atendida oportunamente en la cual se precisó lo siguiente;

“De la revisión de lo solicitado, la misma se encuentra contenida en el contrato de locación de servicios y conformidad:

- Objeto de la contratación, relacionado a las actividades del servicio.*
- Una persona natural contratada – Contrato de Locación de Servicios*
- El sector donde realizó los servicios de supervisión”.*

Cabe indicar que de la búsqueda realizada en los registros se encontraron dos contratos suscritos con la señora Yadira Celis Cano, los cuales fueron adjuntados para conocimiento del solicitante, según el siguiente detalle:

- *Contrato de Locación de Servicios Nro. 136PN-S3B/2016-DSR, para que brinde sus servicios profesionales de supervisión en energía para la División de Supervisión Regional, pudiendo ser transferido a cualquier Oficina Regional para la prestación de servicios en dicha zona durante el plazo del contrato, lo cual se le comunicará oportunamente.*
- *Contrato de Locación de Servicios Nro. 105PN-S3/2015-GOP, para que brinde sus servicios profesionales de supervisión en energía para las Oficinas Regionales en la ciudad de Lima.*

Sobre las preguntadas formuladas por el solicitante, debemos tener presente lo siguiente:

(...)

3.4 En relación al pedido: “Durante el periodo comprendido entre el 01/03/2016 al 31/05/2016 específicamente que funciones desarrolló”

En el Contrato de Locación de Servicios Nro. 136PN-S3B/2016-DSR que le fue remitido al señor Víctor Hugo Cueva Arellano y que a la fecha se encuentra en su poder, se señala el objeto y naturaleza del contrato, así como las obligaciones del contratista, según se cita:

Cláusula Segunda: Objeto y Naturaleza

2.1 Por el presente instrumento “Osinergmin” contrata a “El Locador” para que brinde sus servicios profesionales de supervisión en energía para la División de Supervisión Regional, pudiendo ser transferido a cualquier Oficina Regional para la prestación de servicios en dicha zona durante el plazo del contrato, lo cual se le comunicará oportunamente.

Asimismo, en la Cláusula Séptima: OBLIGACIONES se señala:

7.1 “El Locador” se compromete a cumplir con las obligaciones indicadas en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión.

Se debe reiterar que de acuerdo al artículo 10° de la Ley de Transparencia “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información (...) Tampoco se puede exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.

Asimismo, señala que las Entidades deben “proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos...”.

En tal sentido, se ha cumplido con remitir la información solicitada por el señor Víctor Hugo Cueva Arellano, contenida en los contratos mencionados y la conformidad de servicio respectiva.

3.5 En relación al pedido: “Durante el periodo comprendido entre el 01/03/2016 al 31/05/2016 específicamente cuanto personal tuvo a su cargo”

En el Contrato de Locación de Servicios Nro. 136PN-S3B/2016-DSR que le fue remitido al señor Víctor Hugo Cueva Arellano y que a la fecha se encuentra en su poder se señala en la Cláusula Séptima, numeral 7.2 lo siguiente:

b) Prestar los servicios materia del presente contrato de forma personal y con absoluta transparencia. No podrá realizar subcontrataciones para ejecutar actividades propias del servicio contratado. (subrayado agregado).

Se debe reiterar que de acuerdo al artículo 10° de la Ley de Transparencia “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información (...) Tampoco se puede exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.

Asimismo señala que las Entidades deben “proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos...”.

En tal sentido, se ha cumplido con remitir la información solicitada por el señor Víctor Hugo Cueva Arellano, la misma que se encuentra contenida en el contrato que a la fecha se encuentra en su poder.

3.6 En relación al pedido: “Durante el periodo comprendido entre el 01/03/2016 al 31/05/2016 específicamente que funciones desarrolló con relación al rubro de telecomunicaciones”

En el Contrato de Locación de Servicios Nro. 136PN-S3B/2016-DSR que le fue remitido al señor Víctor Hugo Cueva Arellano y que a la fecha se encuentra en su poder se señala en la Cláusula Segunda:

2.1 Por el presente instrumento “Osinergmin” contrata a “El Locador” para que brinde sus servicios profesionales de supervisión en energía para la División de Supervisión Regional, pudiendo ser transferido a cualquier Oficina Regional para la prestación de servicios en dicha zona durante el plazo del contrato, lo cual se le comunicará oportunamente. (subrayado agregado)

Asimismo, en la Cláusula Primera se señala

Cláusula Primera: ANTECEDENTES

1.4 Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin Nro. 017-2016-OS/PRES de fecha 01 de marzo de 2016, se autoriza a la División de Supervisión Regional para que contrate directamente los servicios de supervisión para los sectores de hidrocarburos líquidos, gas natural y electricidad”. (subrayado agregado)

Se debe reiterar que de acuerdo al artículo 10° de la Ley de Transparencia “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información (...) Tampoco se puede exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.

Asimismo señala que las Entidades deben “proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos...”.

En tal sentido, la información relacionada al rubro TELECOMUNICACIONES el señor Víctor Hugo Cueva Arellano, deberá solicitarla a las entidades correspondientes.

3.7 En relación al pedido: “Durante el periodo comprendido entre el 16/11/2015 al 15/02/2016 específicamente que funciones desarrolló”

En el Contrato de Locación de Servicios Nro. 105PN-S3/2015-GOP que le fue remitido al señor Víctor Hugo Cueva Arellano y que a la fecha se encuentra en su poder se señala el objeto y naturaleza del contrato, así como las obligaciones:

Cláusula Segunda: Objeto y Naturaleza

2.1 Por el presente instrumento “Osinergmin” contrata a “El Locador” para que brinde sus servicios profesionales de supervisión en energía para las Oficinas Regionales en la ciudad de Lima.

Asimismo, en la Cláusula Séptima: OBLIGACIONES se señala

7.1 “El Locador” se compromete a cumplir con las obligaciones indicadas en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión.

Se debe reiterar que de acuerdo al artículo 10° de la Ley de Transparencia “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información (...) Tampoco se puede exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.

Asimismo, señala que las Entidades deben “proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos...”.

En tal sentido, se ha cumplido con remitir la información solicitada por el señor Víctor Hugo Cueva Arellano, la misma que se encuentra contenida en el contrato que a la fecha se encuentra en su poder.

3.8 En relación al pedido: “Durante el periodo comprendido entre el 16/11/2015 al 15/02/2016 específicamente cuanto personal tuvo a su cargo”

En el Contrato de Locación de Servicios Nro. 105PN-S3/2015-GOP que le fue remitido al señor Víctor Hugo Cueva Arellano y que a la fecha se encuentra en su poder se señala en la Cláusula Séptima, numeral 7.2.

b) Prestar los servicios materia del presente contrato de forma personal y con absoluta transparencia. No podrá realizar subcontrataciones para ejecutar actividades propias del servicio contratado. (subrayado agregado).

Se debe reiterar que de acuerdo al artículo 10° de la Ley de Transparencia “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información (...) Tampoco se puede exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.

Asimismo, señala que las Entidades deben “proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos...”.

En tal sentido, se ha cumplido con remitir la información solicitada por el señor Víctor Hugo Cueva Arellano, la misma que se encuentra contenida en el contrato que a la fecha se encuentra en su poder.

3.9 En relación al pedido: “Durante el periodo comprendido entre el 16/11/2015 al 15/02/2016 específicamente que funciones desarrollo con relación al rubro de telecomunicaciones”

En el Contrato de Locación de Servicios Nro. 105PN-S3/2015-GOP que le fue remitido al señor Víctor Hugo Cueva Arellano y que a la fecha se encuentra en su poder se señala en la Cláusula Segunda:

Cláusula Segunda: Objeto y Naturaleza

2.1 Por el presente instrumento “Osinergmin” contrata a “El Locador” para que brinde sus servicios profesionales de supervisión en energía para las Oficinas Regionales en la ciudad de Lima. (subrayado agregado).

Asimismo en la Cláusula Primera se señala

Cláusula Primera: ANTECEDENTES

1.4 Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin Nro. 105-2015-OS/PRES de fecha 26 de octubre de 2015, se autoriza al Gerente de Operaciones para que contrate directamente los servicios de supervisión de hidrocarburos líquidos, gas natural y electricidad". (subrayado agregado).

Se debe reiterar que de acuerdo al artículo 10° de la Ley de Transparencia "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información (...) Tampoco se puede exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".

Asimismo, señala que las Entidades deben "proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos...".

En tal sentido, la información relacionada al rubro TELECOMUNICACIONES el señor Víctor Hugo Cueva Arellano, deberá solicitarla a las entidades correspondientes.

4. Conclusiones

- La información solicitada mediante SAIP de fecha 15 de noviembre de 2023 fue atendida en su oportunidad con la información que posee Osinergmin.*
- De acuerdo al artículo 10 de la Ley de Transparencia "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Tampoco se puede exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".*
- Las Entidades deben "proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos...".*
- La información solicitada por el señor Víctor Hugo Cueva Arellano se encuentra contenida en los documentos remitidos en su oportunidad. (...)". (Subrayado agregado)*

Sobre el particular, cabe señalar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la

información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En otros términos, al momento de atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad deberá referirse de manera expresa a cada uno de los requerimientos expresados en la solicitud, debiendo atenderlos con la entrega de la información, denegándola o comunicando su inexistencia, según corresponda; no hacerlo de dicha forma implicaría otorgar una respuesta ambigua, dado que el solicitante debe conocer qué documentación otorgada por la entidad atiende cada uno de los extremos de su requerimiento.

En el presente caso, se aprecia que la entidad, a fin de atender la solicitud del recurrente, ha otorgado a éste copia de los documentos denominados "*Contrato de Locación de servicios 105PN-S3/2015-GOP, del 16/11/2015 al 15/02/2016*" y "*Contrato de Locación de servicios 136PN-S3B/2016-DSR, del 01/03/2016 al 31/05/2016*"; cuya información guarda relación con el requerimiento del solicitante, habida cuenta que en ellos figura como locadora la señora Yadira Melissa Celis Cano y que dichos contratos corresponde a los periodos requeridos.

En relación a los ítems 2, 3, 5 y 6 de la solicitud

Sobre el particular, la entidad dio respuesta al requerimiento del recurrente, entregándole el "*Contrato de Locación de servicios 105PN-S3/2015-GOP, del 16/11/2015 al 15/02/2016*" y el "*Contrato de Locación de servicios 136PN-S3B/2016-DSR*", sin precisar qué extremos de dichos documentos atienden cada ítem de su solicitud de información; no obstante, a través de sus descargos formulados con Informe N° GAF/ALOG-1767-2023, ha precisado ello.

Es así que, respecto a los ítems 2 y 5, ha señalado que la información solicitada se encuentra en la Cláusulas Séptima, numeral 7.2, del Contrato de Locación de Servicios 136PN-S3B/2016-DSR y en la Cláusula Séptima, numeral 7.2, del Contrato de Locación de Servicios 105PN-S3/2015-GOP, respectivamente; dado que la locadora ha prestado servicios de forma personal, no pudiendo realizar subcontrataciones.

Asimismo, respecto a los ítems 3 y 6, ha indicado que la información solicitada se encuentra en las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Locación de Servicios 136PN-S3B/2016-DSR y en las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Locación de Servicios 105PN-S3/2015-GOP, respectivamente; en las que se señala que la locadora ha sido contratada para la prestación de servicio en materia de energía (sectores hidrocarburos líquidos, gas natural y electricidad), no encontrándose la materia vinculada a "TELECOMUNICACIONES".

En suma, a través de los Contratos de Locación de Servicios 105PN-S3/2015-GOP y 136PN-S3B/2016-DSR, la entidad ha dado atención a los **ítems 2 y 5** de la solicitud del recurrente, otorgando la información requerida; y respecto a los **ítems 5 y 6**, comunicado su inexistencia, precisando respecto de estos últimos extremos sus alcances, mediante sus descargos. En consecuencia, corresponde desestimar estos extremos de la apelación del recurrente.

En relación a los ítems 1 y 4 de la solicitud

En estos ítems de su solicitud, el recurrente ha solicitado que se le proporcione la siguiente información:

“1. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01/03/2016 AL 31/05/2016 ESPECIFICAMENTE QUE FUNCIONES DESARROLLO.”
(Sic)

“4. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16/11/2015 AL 15/02/2016 ESPECIFICAMENTE QUE FUNCIONES DESARROLLO.”
(Sic)

Al respecto, si bien la entidad, a fin de atender dichos extremos del requerimiento, ha otorgado los Contratos de Locación de Servicios 105PN-S3/2015-GOP y 136PN-S3B/2016-DSR, precisando a través de sus descargos que lo requerido se encuentra en la “Cláusula Segunda: Objeto y Naturaleza” y en la “Cláusula Séptima: OBLIGACIONES”, lo cierto es que estas cláusulas no contienen la información requerida por el recurrente, dado que en ellas no se indican las funciones específicas desarrolladas por la señora Yadira Melissa Celis Cano en la entidad.

Adicionalmente, esta instancia ha procedido a la revisión de los Contratos de Locación de Servicios 105PN-S3/2015-GOP y 136PN-S3B/2016-DSR, advirtiendo que en la “CLAUSULA QUINTA: ENTREGABLES” de ambos contratos se contempla lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA: ENTREGABLES

5.1. *En el marco del presente contrato, “Osinergmin” informará por medio electrónico a “El Locador”, con la frecuencia que la necesidad del servicio lo requiera, la realización de actividades de supervisión o fiscalización, indicando el plazo para la presentación de los entregable correspondientes.*

(...)

5.4. *Para los fines de este contrato, se entenderá por observación cualquier ampliación, precisión, aclaración, sustentación o modificación que “Osinergmin” solicite respecto de los entregables presentados por “El Locador”. (Subrayado agregado)*

Así se observa que en el numeral 5.1 de dicha cláusula se señala que, en virtud a los Contratos de Locación de Servicios 105PN-S3/2015-GOP y 136PN-S3B/2016-DSR, la locadora se encuentra obligada a realizar actividades de supervisión o fiscalización requeridas por la entidad, cuyo desarrollo o cumplimiento se materializa en documentos denominados “entregables”, en los cuales se encuentra de manera detallada las actividades o funciones realizadas por la locadora, en cumplimiento de la “CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y NATURALEZA” y de la “CLAUSULA SÉTIMA: OBLIGACIONES” de ambos contratos; dado que el numeral 4.2 de la “CLAUSULA CUARTA: RETRIBUCIÓN”, señala que: *“La retribución será abonada gradualmente mediante liquidaciones mensuales en función al cumplimiento de los entregables (...)”* (Subrayado agregado)

Al respecto, al no haber brindado una respuesta al recurrente sobre estos extremos, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el

Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto a los **ítems 1 y 4** de su solicitud, y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme al procedimiento señalado en el artículo 19³ de la misma norma.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **VICTOR HUGO CUEVA ARELLANO** contra el Informe GAF/ALOG-1606-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los **ítems 1 y 4** de su solicitud presentada con fecha 15 de

³ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

noviembre de 2023, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **VICTOR HUGO CUEVA ARELLANO** contra el Informe GAF/ALOG-1606-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023; respecto a los **ítems 2, 3, 5 y 6** de la solicitud presentada con fecha 15 de noviembre de 2023; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR HUGO CUEVA ARELLANO** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

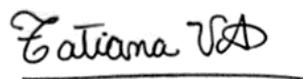
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal